

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 29, celebrada el 6 de septiembre de 2021, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-37/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-37/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de septiembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous, y siendo ponente el mismo y,

VISTO el contenido del Acta de Inspección de Deporte número [REDACTED], y su documentación adjunta, levantada el 27 de abril de 2021, por el Inspector de Deporte de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como consecuencia de actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED] ([REDACTED]) y siendo el objeto de la inspección el control de [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED], esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Acta de inspección.

El Acta levantada por la Inspección de Deporte número [REDACTED], y su documentación adjunta, levantada el 27 de abril de 2021, identificaba en su apartado segundo como “Titular. Nombre/Razón social”, a [REDACTED].



Se inspecciona la realización de [XXX]. Dicha Acta fue recibida el 6 de mayo de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. En la misma, tras indicar los hechos constatados, se manifiesta que “se presenta inspector en las instalaciones de [XXX], con objeto de comprobar la correcta realización de [XXX], organizadas por [XXX], según comunicación aceptada por el [XXX]. Se presenta y acredita el inspector ante el tutor de [XXX] y se constata la llegada conforme a horario a [XXX], y se repasa el material de seguridad que ya fue revisado en acta de advertencia [XXX] de 6 de abril de 2021. Se comprueba la ausencia de [XXX]. Se han adquirido [XXX]. Posteriormente se señalan las infracciones: “No se ha renovado el botiquín”. Respecto del cual ya se había inspeccionado el día 6 de abril reflejándose que no tenía certificado de vigencia del [XXX]. “Se advierte que el [XXX] no parece funcionar”. Indica además que el “resto del material parece conforme”. Se concluye señalando que lo constatado supone una infracción consistente en “no tener todo el material de seguridad conforme la Orden [XXX]”. Termina expresando que “supone infracción leve conforme art.118 c) Ley 5/2016”. Posteriormente se adjunta el acta de inspección que suponía una advertencia, ([XXX]) levantada el 6 de abril de 2021. Es decir, se comunica en el acta que los hechos podrían ser constitutivos de una infracción leve, por tanto tipificada en el art. 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El Acta dio lugar a la apertura del expediente número S-37/2021.

SEGUNDO: Hechos inicialmente constatados. Acuerdo de inicio.

En el acuerdo de inicio de 17 de mayo de 2021, esta Sección determinaba sobre el acta levantada por el Inspector, que lo constatado suponía un incumplimiento de las normas de seguridad, siendo además apreciable la reiteración, pues ya resultó denunciado por ello en el acta de 6 de abril de 2021.

En este sentido, se entendía que la Orden [XXX], de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de [XXX], (modificada por la Orden [XXX]), señala que [XXX]. En el mismo se establece que: “La revisión de los botiquines y de los [XXX] se realizará con una periodicidad máxima de un año, pudiendo excepcionalmente, cuando las circunstancias lo aconsejen, aplazarse, una vez cumplido aquél, por un período máximo de cinco meses. Para efectuar la revisión se establecerá un procedimiento de cita previa en las Direcciones Provinciales del [XXX] y en sus Centros en el extranjero. La revisión se llevará a efecto por los facultativos del [XXX] o por su personal sanitario designado al efecto, sin perjuicio de las actuaciones que, en tal sentido, correspondan a la Inspección de Trabajo o a las [XXX]. La solicitud de revisión periódica del botiquín de [XXX], señala que se realizará según modelo recogido en el Anexo II de la Orden. En las revisiones se ha de comprobar que los botiquines cumplen con lo dispuesto en el Real Decreto [XXX], así como en las ulteriores órdenes de actualización de su contenido, y que las condiciones de conservación son buenas y se respetan las fechas de caducidad de los medicamentos. La revisión de los botiquines tipos A y B, en razón de sus dimensiones y



características, se efectuará por el personal facultativo del [REDACTED] en [REDACTED]. La revisión de los botiquines de tipo C se efectuará, teniendo en cuenta su facilidad [REDACTED], en los Centros de [REDACTED]”.

Por otro lado, en cuanto a la infracción por la falta de funcionamiento del [REDACTED] (en inglés, en siglas [REDACTED]), para [REDACTED] (Convenio internacional para [REDACTED], así como los protocolos y enmiendas correspondientes), y que no se traten de [REDACTED], es decir cuando son [REDACTED], se requiere por primera vez en España este Sistema de [REDACTED] en el Real Decreto [REDACTED], donde se establece el Sistema de [REDACTED], en atención a la Directiva europea [REDACTED]. No se aborda con carácter general sino hasta la Decisión de la Comisión, de 25 de enero de 2005, [REDACTED], que señalaba que: “La armonización de los servicios de [REDACTED] contribuye a incrementar la seguridad de [REDACTED], especialmente en caso de peligro y de situaciones de seguridad, por lo que los Estados miembros invitan a [REDACTED]”

Esta Decisión de 25 de enero de 2005, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva [REDACTED] del Parlamento Europeo y del Consejo a los [REDACTED] destinados a participar en el sistema de [REDACTED] hace hincapié en la idea de establecer el [REDACTED] como un elemento indispensable en [REDACTED]. En este sentido, y desde que la [REDACTED] es obligatoria desde comienzos de 2008 (en España, a partir del Reglamento por el que se regulan las [REDACTED], Real Decreto [REDACTED]), resulta exigible.

De los antecedentes de hecho de este acuerdo, resultaba por tanto, cometidas indiciariamente, y sin perjuicio de lo que resultare de la instrucción, estas infracciones, siendo éstas subsumibles en el tipo de la INFRACCIÓN tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

“art 118. Son infracciones leves: c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las [REDACTED]”.

Por ello, el 17 de mayo de 2021 la Sección Sancionadora acordó el inicio del procedimiento sancionador S-37/2021 contra la entidad denunciada.

TERCERO: Alegaciones al Acuerdo de inicio. Informe de la Inspección. Propuesta de resolución.

El instructor en su propuesta de resolución de 18 de agosto de 2021, a la vista de las alegaciones del denunciado, y a la vista de las actuaciones instructoras llevadas a cabo con la Inspección del Deporte la cual emite informe el día 4 de agosto de 2021, hace mención en su propuesta sobre todo a las alegaciones presentadas por el denunciado en su descargo, señalando que el mismo explica que:

“1º.- Se renovó el botiquín de [REDACTED] el día 04 de Mayo de 2021, tras recibir acta de advertencia [REDACTED]. El transcurso temporal entre el acta de advertencia y la renovación visada por el Servicio de Sanidad Exterior de Sevilla se produce por los siguientes motivos:



a) Entendíamos que el botiquín que existía en [REDACTED], era el obligatorio debido al uso de [REDACTED], que es donde realiza [REDACTED]. Tras realizar las consultas pertinentes, procedimos a la renovación del botiquín, según las indicaciones del Inspector.

B) Por la falta de suministro de alguno de los medicamentos requeridos (adjuntamos documentación a ese respecto firmada por el Servicio de Sanidad Exterior de Sevilla) y la obligatoriedad de pedir cita previa en dicho Servicio, que debido al estado de alerta sanitaria se demoró más de lo que estimábamos en principio. Adjuntamos Certificados de Inspección de Botiquines emitido por el Servicio de Sanidad Exterior de Sevilla. Adjuntamos Documento firmado por el Servicio de Sanidad Exterior de Sevilla indicando que es conocedor de problemas de suministros de determinados medicamentos”.

Asimismo destaca en su propuesta de resolución la Certificación del Jefe de Servicio de Sanidad Exterior de Sevilla (fecha 4 de mayo de 2021) por el que se acredita que el botiquín de [REDACTED] cumple en cuanto a su contenido lo dispuesto en la Orden [REDACTED] y demás legislación vigente en la materia.

A más añade el instructor:

“Alegaciones que complementa además con una serie de explicaciones que debemos considerar perfectamente lógicas acerca de los retrasos que en los suministros y citas a entidades ha producido el estado de alarma a consecuencia del virus del COVID19, que en todo caso deben de ser tenidas en consideración. Todo lo anterior nos obliga a realizar una detallada valoración de todas las circunstancias concurrentes para la adecuada individualización de la conducta, como son la falta de voluntariedad en el posible incumplimiento de la subsanación ordenada tras la primera inspección y, por tanto, la ausencia de intencionalidad en la no renovación (del todo) de los contenidos del botiquín, a la vista de lo cual, concluimos que se pueden considerar debidamente justificadas tales circunstancias frente a su posible calificación como una infracción leve, que pudiera llevar aparejada una sanción de apercibimiento o multa, por lo que, consideramos que dadas las circunstancias concurrentes expuestas, las alegaciones hechas por el expedientado son motivos suficientes que evidencian que no ha existido voluntariedad de incumplir la instrucción de subsanación que ordenó la inspección en la primera Acta. Como quiera que, queda acreditada la subsanación a fecha 4 de mayo y que el [REDACTED] y está en funcionamiento, sin que, como consta en el propio informe de la Inspección de fecha 4 de agosto de 2021, se haya demostrado objetivamente su mal funcionamiento, dado que “la manifestación recogida en el acta... un hecho que yo (inspector) pudiera constatar en el momento de la inspección, y que pudiera dar lugar a calificar el acta de infracción”.

A la vista de lo acreditado, ello determina que no concurren los elementos suficientes para imponer una sanción en este caso,



proponiendo el archivo. Notificada dicha propuesta, no se presentan a la propuesta de resolución por parte del interesado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

La competencia para el conocimiento de este asunto vendría atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Sobre el fondo del asunto.

Esta Sección a la vista de lo actuado, comparte el criterio del instructor, entendiendo que en este caso concurren circunstancias que determinan que la decisión sea favorable al archivo de las actuaciones en tanto en cuanto estas circunstancias modulan las exigencias de la Orden **XXX**, de 18 de diciembre, por la que se desarrolla el Real Decreto **XXX**, de 12 de febrero, en materia de revisión de los botiquines.

VISTOS los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO: Archivar el procedimiento por no constituir los hechos denunciado infracción.

NOTIFÍQUESE esta Resolución a la entidad **XXX**.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Dar traslado del presente Acuerdo al denunciante para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA"**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Barrón Tous.

**VºBº EL PRESIDENTE
SECCIÓN
TRIBUNAL
DEPORTE DE**

Fdo.: Joaquín María